



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1033-98-AA/TC  
AREQUIPA  
JESÚS FLORES CAHUANA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

#### ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Jesús Flores Cahuana contra la Resolución expedida por la Sala Especializada en lo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas ciento sesenta y nueve, su fecha veinticuatro de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, que declaró improcedente la Acción de Amparo.

#### ANTECEDENTES:

Don Jesús Flores Cahuana interpone Acción de Amparo contra el Gerente General de la Oficina de Normalización Previsional, solicitando que se deje sin efecto la Resolución N.º 23460-93, del veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y tres, expedida por la Gerencia Departamental de Arequipa de dicha Entidad, por haber violado el artículo 103º de la Constitución Política del Perú al aplicar retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967, en lugar del Decreto Ley N.º 19990 que le corresponde para el cálculo de su pensión de jubilación.

La demandada, Oficina de Normalización Previsional, contesta negando y contradiciendo la demanda, y solicitando la aplicación del artículo 204º de la Constitución Política, los artículos 35º y 40º de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional N.º 26435 y del artículo III del Título Preliminar del Código Civil, deduciendo además las excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de las vías previas.

El Primer Juzgado Especializado en lo Laboral de Arequipa, con fecha doce de junio de mil novecientos noventa y ocho, declaró fundada la demanda, por considerar principalmente que se ha vulnerado el derecho a la irrenunciabilidad de los derechos reconocidos y consagrados por la Constitución Política, en clara transgresión al artículo 187º de la Constitución de 1979, concordante con el artículo 103º de la Carta Política vigente, los cuales establecen la no aplicación retroactiva de la ley, toda vez que el Decreto Ley N.º 25967 empieza a regir desde el veinte de diciembre de mil novecientos noventa y dos, en tanto que el cese laboral del demandante se produjo el treinta y uno de mayo de mil

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

novecientos ochenta y siete y su solicitud de pensión jubilatoria lo presentó el veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y dos, cuando estaba vigente el Decreto Ley N.º 19990.

La Sala Especializada en lo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, a fojas ciento sesenta y nueve, con fecha veinticuatro de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por estimar que no se han agotado las vías previas. Contra esta resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

**FUNDAMENTOS:**

1. Que, en el petitorio de la demanda, se solicita que se deje sin efecto la Resolución N.º 23460-93, de fecha veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y tres, expedida por la Gerencia Departamental Arequipa-División de Pensiones, mediante la cual se denegó la pensión jubilatoria al demandante, y se le otorgue dicha pensión con arreglo a lo establecido en el Decreto Ley N.º 19990.
2. Que de autos aparece que el demandante cesó en su actividad laboral el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y siete, habiendo solicitado su pensión jubilatoria el veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y dos por el Sistema Nacional de Pensiones, regulado por el Decreto Ley N.º 19990.
3. Que, en el presente caso, por la naturaleza del derecho invocado, teniendo en consideración que la pensión tiene carácter alimentario y habiéndose ejecutado en forma inmediata, no es exigible el agotamiento de las vías previas, tal como lo prescribe el inciso 2) del artículo 28º de la Ley 23506.
4. Que, conforme se ha expresado en la sentencia recaída en el Expediente N.º 007-96-I/TC, este Tribunal considera que el estatuto legal según el cual debe calcularse y otorgarse la pensión del demandante es el Decreto Ley N.º 19990, por cuanto al haber reunido los requisitos señalados por dicha norma legal para obtener su pensión de jubilación, ha incorporado a su patrimonio dicho derecho, en virtud del mandato expreso de la ley, y que no está supeditado a la decisión de la demandada; en consecuencia, tanto el nuevo sistema de cálculo de la pensión jubilatoria como los requisitos para acceder a la pensión de jubilación establecidos en el Decreto Ley N.º 25967, se aplicarán únicamente a los asegurados que con posterioridad a su vigencia, cumplan con los requisitos señalados en este dispositivo legal, y no a aquéllos que los cumplieron con anterioridad a dicha fecha, porque de hacerlo se estaría contraviniendo lo consagrado por la Octava Disposición General y Transitoria de la Constitución Política del Perú de 1979, vigente en la fecha de ocurridos los hechos, posteriormente reafirmada por la Primera Disposición Final y Transitoria de la Carta Política del Estado de 1993.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Que, al haberse resuelto la solicitud del demandante aplicando las normas contenidas en el Decreto Ley N.º 25967, se ha vulnerado el principio de irretroactividad de la norma, razón por la cual resulta fundada la presente acción de garantía.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

**FALLA:**

**REVOCANDO** la Resolución expedida por la Sala Especializada en lo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas ciento sesenta y nueve, su fecha veinticuatro de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, que revocando la apelada declaró improcedente la demanda; reformando la de vista y confirmando la apelada la declara **FUNDADA**; en consecuencia, inaplicable al demandante la Resolución N.º 23460-93, de fecha veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y tres y ordena que la demandada cumpla con dictar nueva resolución con arreglo al Decreto Ley N.º 19990. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ  
DÍAZ VALVERDE  
NUGENT  
GARCÍA MARCELO

Le que Certifico:

Dra. MARÍA LUZ VASQUEZ  
SECRETARIA - RELATORA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL